



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2020.00033.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO CASELLES CARRASCAL
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN
y RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA

A través de memorial el endosatario del extremo activo expone el acuerdo al que llegaron las partes y, por lo que, se canceló la totalidad de la obligación, por lo tanto, solicita la terminación por pago de la obligación.

El inciso 1° del artículo 461 ejusdem determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que fue pedida por el endosatario que, de acuerdo al artículo 658 del C. de Co. *“tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.”*, razón por la cual, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas siempre y cuando no exista embargo de remanente por parte de otro despacho judicial, caso en el cual se podrá a disposición de la respectiva dependencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente por parte de otro despacho judicial, caso en el cual se podrá a disposición de la respectiva dependencia judicial.
4. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente, y entréguesele a la parte demandada con la constancia del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Oportunamente archivase el proceso.
7. librense los oficios siguiendo las previsiones del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c09ab7b4c70e3174e816e677e41395d4e922eb94dd4d497f52b1011855be3**

Documento generado en 08/02/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>